

Evolución y desafíos en la enseñanza de la práctica jurídica desde la fundación de las Universidades: análisis a la luz de la Ley de Educación Superior

JULIA LEONOR BRUZZONE*

RESUMEN

La inclusión de la carrera de abogacía en el art. 43 de la Ley de Educación Superior fija nuevos objetivos para responder al cambio de paradigma en la enseñanza del derecho con miras al interés público que se encuentra comprometido en el ejercicio profesional.

La metodología de la enseñanza de la práctica que fuera diseñada para la formación de los abogados en las instituciones educativas, según veremos, se mantiene desde hace más de doscientos años. Se realizará un breve recorrido por los métodos de enseñanza de la práctica jurídica con miras a considerar la necesidad o no de un cambio de paradigma que responda a las nuevas exigencias para la carrera de abogacía. Conocer brevemente el origen de los métodos nos permitirá iniciar, en el futuro, un planteo acerca de si los métodos de enseñanza de la práctica resultan adecuados a la sociedad actual, su complejidad, incertidumbre, inestabilidad, conflicto de valores y si son suficientes para responder a las cuestiones sociales, económicas, culturales y humanas en los tiempos que corren.

PALABRAS CLAVE

Educación superior - Formación práctica - Perfil de abogado.

* Docente titular de Práctica Procesal Externa (Universidad de San Isidro). Investigadora (USI). jlbruzzone@gmail.com.

Evolution and challenges in teaching legal practice since the founding of universities: analysis in light of the Higher Education Law

ABSTRACT

The inclusion of the university course in law in article 43 of the Higher Education Law sets new objectives to respond to the paradigm shift in the teaching of law with a view to the public interest that is committed in the professional practice.

The methodology for practice teaching that was designed for the training of lawyers in educational institutions, as we will see, has been maintained for more than two hundred years. A brief tour of the teaching methods of legal practice will be made with a view to considering the need or not for a paradigm shift that responds to the new demands for the career of law. Briefly knowing the origin of the methods will allow us to initiate, in the future, a question about whether the teaching methods of practice are appropriate to today's society, its complexity, uncertainty, instability, conflict of values and if they are sufficient to respond to social, economic, cultural and human issues in these times.

KEYWORDS

Higher education - Practical training.

I. PALABRAS PRELIMINARES

La inclusión de la carrera de abogacía en la Ley Nacional de Educación no solo refleja un reconocimiento institucional, sino que también evidencia la detección de deficiencias formativas con potenciales impactos en los derechos y bienes de los ciudadanos. En este sentido, la regulación estatal emerge como un componente crucial estableciendo controles sobre el plan de estudios, los contenidos curriculares y la formación práctica, donde los estándares mínimos son delineados por el Ministerio de Educación y el Consejo de Universidades.

La pregunta esencial que surge es si existe una disociación entre el enfoque de derechos y el compromiso social exigido y el efectivamente enseñado por las universidades al futuro egresado.

El art. 14 de los Principios básicos de la función de los Abogados,¹ del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establece: “Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”.

Es preocupación de un importante sector de la docencia la revisión de los métodos de enseñanza. La mayor preocupación detectada radica en la posible existencia de tensión entre conocimientos teóricos, enseñanza de la práctica profesional y la intervención social posterior en el perfil de los operadores jurídicos.

El recorrido histórico de la formación en la práctica del derecho desde la fundación de las universidades revela que los métodos de enseñanza han desempeñado un papel fundamental en la formación de los abogados.

Por ello, conocer el nacimiento de los diferentes métodos de enseñanza sobre la base de la práctica aplicada en la carrera de abogacía por las Instituciones Educativas se entiende brindará las herramientas para, en primer lugar, verificar los cambios adoptados en respuesta a la evolución del derecho, especialmente en materia de enfoque en derechos humanos, y luego conocer si es necesario implementar algún cambio.²

¹ *Principios básicos sobre la función de los abogados*, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Aprobado: 7-9-90. Disponible en <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>>.

² “El punto de vista de la sociología jurídica, que no es sino uno de los variados con que puede enfocarse al derecho, interesa no sólo en los momentos en que los rápidos cambios sociales producen una brecha entre derecho y sociedad, sino también en aquéllos en que existe un cierto ajuste entre esas normas establecidas, y las conductas efectivamente realizadas por las personas a quienes se refiere. La intuición sobre la necesaria correlación entre derecho y realidad social ha existido desde antiguo” (FUCITO, Felipe, *Cuadernos de Investigaciones*, nro. 10, *Concepción sociológica del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1989).

Naturalmente, las reflexiones plasmadas en el presente se relacionan íntimamente con las respuestas esperadas por la Ley Nacional de Educación, y en especial con las expectativas de la sociedad hacia el Poder Judicial, los abogados y los operadores jurídicos en general.

El presente trabajo da cuenta de los métodos de la enseñanza de la práctica de derecho utilizados desde la fundación de las Universidades y de cómo éstos se siguen reproduciendo en la actualidad en las Universidades de la República Argentina.

La inserción de la valiosa perspectiva sobre el contexto histórico y las influencias en la educación jurídica de autores como Fernando Toller, Aldo Armando Cocca, Abelardo Levaggi, Luis Moisset de Espanés, Maximiliano V. J. Consolo y Ricardo Levene refuerzan la comprensión de los orígenes y las influencias que han dado forma a la carrera de abogacía desde la época colonial.

La investigación también se adentra en los Métodos en Universidades Estadounidenses, explorando la evolución impulsada por figuras como Christofer Columbus Langdell, quien introdujo el revolucionario “método de casos” en la Escuela de Derecho de Harvard.

Veremos a lo largo del desarrollo que, como se adelantó, a pesar de las transformaciones sociales y jurídicas, la formación práctica en derecho no ha experimentado cambios sustanciales, lo que destaca la relevancia de esta investigación ante el planteo sobre los desafíos inherentes al modelo de profesional del derecho que la sociedad demanda.

II. REFLEXIONES ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA ENSEÑANZA DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LAS UNIVERSIDADES

La observación del derecho, entendido como Fenómeno jurídico³ en su relación con las ciencias sociales, permite la utilización de las herramientas que esta última brinda, constituyéndose en el instrumento privilegiado que utilizaré como elemento superador de la tensión existente entre los conocimientos teóricos y la enseñanza de la práctica del profesional en Derecho. En efecto, se percibe, por nuestros días, un desfase

³ La reflexión a partir de la cual se estudia la enseñanza del Derecho como fenómeno jurídico permite abordar éste desde la realidad social que lo integra como punto de partida para su comprensión.

entre la práctica jurídica y social de una parte, y el pensamiento y las influencias intelectuales dominantes en el ámbito de la teoría y la dogmática jurídica por la otra.

La decisión de la inclusión de la carrera de abogacía en el art. 43 de la Ley Nacional de Educación 24.521 revela que se han detectado factores que vislumbran “la deficiente formación de los abogados”.⁴ La consecuencia que se ha pretendido evitar al decidir tal inclusión y según los considerandos de la resolución 3246/2015 del Ministerio de Educación de la Nación (publicada en el B. O. del 29-2-2016) ha sido el riesgo en que se colocaría a los derechos y bienes de los habitantes, comprometiéndose de tal modo el interés público general.⁵

La referida inclusión en el art. 43 entre las profesiones reguladas por el Estado la someterá al control de las condiciones de su dictado, tales como plan de estudio, contenidos curriculares básicos, carga horaria, cantidad e intensidad de la formación práctica. En efecto, como consecuencia, el Ministerio de Educación de la Nación en acuerdo con el Consejo de Universidades ha determinado los estándares mínimos para el dictado de la carrera de Abogacía en el año 2017 (resolución ME 3401/2017, B. O. 13-9-2017).

Este paradigma impuesto revela una revisión acerca del perfil de profesional del derecho que egresa de las facultades en cuanto al “aprendizaje con enfoque de derechos” entendido como marco conceptual que

⁴ “Que el título de abogado configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los abogados compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos y los bienes de los habitantes”. Ministerio de Educación, Resolución 3246/2015.

⁵ Resolución 3246/2015, Ministerio de Educación (publicada en el B. O. del 29-2-2016): “...Considerando: Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta –además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma– los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades. Que el título de abogado configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los abogados compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos y los bienes de los habitantes”.

brindan los derechos humanos legitimados por la comunidad internacional (sistema coherente de principios y pautas aplicables en las políticas de desarrollo). Este nuevo perfil debería ser pensado en la actualidad como un programa que pueda guiar u orientar las políticas públicas del Estados y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas.

En el aula universitaria se siguen enseñando las diferentes materias que componen el programa académico como ramas diferenciadas del derecho, olvidando, posiblemente, que “frente al caso”, ante un conflicto o problema de la vida determinado, las respuestas ya no podrán encontrarse exclusivamente en los códigos, en leyes especiales u otros cuerpos normativos que lo capten específicamente, sino que la aplicación e interpretación del derecho exigirá una mirada más amplia y compleja que incluya reglas pertenecientes a otros microsistemas y a principios y valores jurídicos extraídos del bloque de constitucionalidad.⁶

Esta reflexión tiene en cuenta que vivimos tiempos en los que la sociedad reclama, no ya una organización política o de Gobierno o solamente de seguridad jurídica, sino que aparecen nuevas exigencias, tales como la jerarquía de los tratados internacionales, la obligación que recae en los jueces sobre el control de constitucionalidad, de convencionalidad y también de la responsabilidad que recae sobre el Estado argentino frente a los medidores de progreso internacional en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos, como también en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, entre muchos otros que constituyen elementos que no pueden estar alejados de la formación de los futuros profesionales del derecho.⁷

Nos planteamos, entonces, si la metodología de la enseñanza de la práctica diseñada para la formación de los abogados en las Instituciones

⁶ DEPETRIS, Carlos Emilio, *Hacia un cambio en la práctica jurídica: Notas sobre el Capítulo 1 del Título preliminar del Código Civil y Comercial*, SAIJ, Buenos Aires, 1-6-2015, DACF1 50652. Disponible en <<http://www.saij.gob.ar/carlos-emilio-depetris-hacia-cambio-practica-juridica-notas-sobre-capitulo-1-titulo-preliminar-codigo-civil-comercial-dacf1-50652-2015-06-01/123456789-0abc-defg2560-51fcanirtcod>> [Consulta: 12-4-2023].

⁷ BRUZZONE, Julia Leonor, “Nuevo paradigma en el perfil del profesional de la abogacía conforme la ley nacional de educación superior”, en *Documentos de Investigación*, nro. 6, Año II, Universidad de San Isidro, agosto 2022. Disponible en <<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Documento%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Bruzzone.pdf>> [Consulta: 30-5-2023].

Educativas requiere de cambios para su consolidación como herramienta necesaria para concientizar sobre la trascendencia de la formación del abogado para la intervención social posterior que la sociedad espera del Poder Judicial y de los operadores jurídicos en general.

En este sentido resulta relevante retomar el aporte que han efectuado autores que se han ocupado de reflexionar en cuanto a la prevalencia de esquemas basados en el mero acopio de información y en la memorización acrítica de normas legales, así como sobre la efectividad del “entrenamiento” a los estudiantes para que adquieran destrezas, habilidades y competencias para razonar y resolver problemas jurídicos.

Sostiene Cicero (2017) que:

Todas estas situaciones interpelan a la docencia universitaria a examinar sus prácticas y a reconsiderar los métodos pedagógicos empleados en aras de lograr titulaciones académicas de calidad, relevantes para la sociedad y con niveles de excelencia. Existe a nivel mundial una preocupación en este sentido y ello ha llevado a generar dentro del ámbito universitario intensas reflexiones no solo acerca de las trayectorias de aprendizaje de los alumnos, sino incluso acerca del perfil de los títulos y de los programas de estudios.⁸

En el marco del planteo efectuado y conforme los objetivos planteados como cambio de paradigma para la enseñanza de la práctica del derecho que responda al interés público que pretende el art. 43 de la Ley de Educación Superior surgen interrogantes, cuyas respuestas podrían resultar un aporte a las exigencias planteadas en la ley. En primer lugar, la pregunta sería: ¿Tienen incidencia los métodos de enseñanza de la práctica en derecho en la formación del perfil de abogado comprometido con el interés público que marca la Ley Nacional de Educación? La respuesta debería ser necesariamente afirmativa. Y podríamos sumar más interrogantes, como: ¿responde la metodología adoptada por las Instituciones educativas al cambio de paradigma propuesto? ¿Existe tensión entre la metodología de enseñanza académica y los métodos de enseñanza de la práctica? ¿Existe relación entre la concepción del derecho y la

⁸ CICERO, Nidia Karina, “Explorando nuevas maneras de enseñar y aprender Derecho Administrativo”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 15, nro. 29, 2017, pp. 31-61.

metodología de enseñanza de este? ¿La enseñanza del derecho como fenómeno social, particularmente enfocado hacia los Derechos Humanos, y el ejercicio de la abogacía, enfocado en la Ética, son capaces de captar los cambios sociojurídicos permanentes con miras a una intervención social posterior? ¿Los métodos de enseñanza académica y práctica resultan suficientes para responder a las cuestiones sociales, económicas, culturales y humanas en los tiempos que corren? ¿La enseñanza de la teoría y la práctica son contestes en el tratamiento de los conflictos de la sociedad actual, su complejidad, incertidumbre, inestabilidad, conflicto de valores?

El presente artículo no pretende dar respuestas a ellas, pero sí colocar sobre la mesa una temática acerca de la enseñanza de la práctica profesional que indudablemente debería acompañar los cambios. Los métodos de la educación jurídica, y en especial de la práctica, no son un asunto puramente pedagógico, constituyen un asunto de una importante dimensión ética y social. Esta ha sido una preocupación permanente y de larga data en los claustros universitarios. El perfil de egresado de la facultad de derecho se moldea a través de los años de curso y esto mantiene una íntima relación con la metodología de la enseñanza tanto del contenido teórico como de la práctica.

Entonces, para responder nuestra pregunta inicial: el paradigma actual que configuran los contenidos y métodos de la enseñanza de la práctica del derecho, ¿es compatible con el perfil de abogado que exige la sociedad de hoy? Y, en especial, ¿cumplen éstos con los objetivos que indica la Ley Nacional de Educación Superior? Recurriremos a la historia desde la fundación de las Universidades para conocer cómo ha sido la evolución de la enseñanza de la práctica en derecho y qué relación ha habido entre la formación de los abogados y los diferentes momentos histórico-políticos que han atravesado nuestras sociedades.

III. UNIVERSIDAD Y MÉTODO DE ENSEÑANZA CONTINENTAL

A. *LA TRAYECTORIA DEL DERECHO CONTINENTAL: EVOLUCIÓN EN LAS AULAS UNIVERSITARIAS DEL SIGLO XI AL XIX*

La función tradicional de la universidad de derecho, desde fines del siglo XI, fue la enseñanza de las ciencias, la docencia y la investigación. La

capacitación y habilitación para el ejercicio de las profesiones estaban fuera de los objetivos de las Universidades de entonces.

En Europa, las escuelas, monacales y catedralicias –escuelas parroquiales más importantes dependientes de la iglesia episcopal o catedral–, monopolizaban la enseñanza del derecho, no existiendo, hasta el siglo XII, otros centros destinados al aprendizaje de lo jurídico.

Durante la Edad Media, muchos de los conceptos e ideas del derecho romano prevalecieron vigentes, aunque fueron adaptados y aplicados a la realidad existente. Para la Iglesia, que poseía el monopolio de la enseñanza universitaria, el derecho humano es mutable como toda creación del hombre, pero no puede contradecir los principios de la ley natural en la que encuentra su fin último y su razón de ser.

La península ibérica, a diferencia de Italia (Salerno y Bolonia), de Francia (París y Montpellier) y de Gran Bretaña (Universidad de Oxford), recién en el siglo XIII anuncia el nacimiento de sus primeras universidades: Palencia (1212), Salamanca (1215) y Valladolid (1260), que marcarán el período que en este capítulo nos interesa.

En las Universidades los únicos derechos que se estudiaban eran el romano y el canónico. Sólo en algunas se incluye el estudio del derecho feudal. En ninguna se enseña, en cambio, el derecho nacional. El Digesto viejo y el Código son materia de estudio en derecho civil, en tanto la enseñanza del canónico se basa en el decreto y las decretales, obras éstas consideradas ordinarias. El resto de los textos se reputan extraordinarios.

España, a diferencia de otros países europeos, fue, en principio, impermeable a las ideas de la Ilustración. Recién en la segunda mitad del siglo XVIII se produce la transformación del concepto de Estado, y es en el reinado de Carlos III cuando presenta sus líneas más acusadas, que van a ser el antecedente inmediato del Estado liberal. La reforma de las Universidades ocupó un lugar trascendente en ese proceso de transformación del Estado.

Hasta entonces las Universidades habían permanecido al margen de la acción del Estado y las pocas decisiones que los monarcas adoptaron, respecto de ellas, quedaron normalmente sin aplicar ante la resistencia que ofrecían.

En esta evolución durante los siglos XVI y XVII sólo en un punto resultó importante la acción de la Monarquía con respecto a la Universidad y fue su actitud de favorecer y acompañar a la Iglesia en la fundación de Universidades por toda la Península.

El modelo docente referido, con variantes y altibajos, atravesando esplendores y decadencias, subsistió en el mundo hispano hasta el siglo XVIII, y aún más, pero ya la situación había empezado, lentamente, a modificarse con la fuerza ostentosa que adquiriría el derecho real en las aulas, en detrimento del derecho romano, que se replegó sin desaparecer como saber doctrinal.⁹

Fue entonces notoria la aparición de nuevas denominaciones en las cátedras, donde empezaron a ser reemplazados los títulos de los cuerpos romanos por los del derecho regio.

No hay ninguna legislación espectacular, pero la vieja Monarquía Católica transforma, decisivamente en estos años, la España que conocemos; la bandera y el himno nacional son algo más que meros símbolos de este proceso y ello se reflejó en las aulas universitarias.

Y fue Salamanca, una de las principales Universidades castellanas (cuna de muchos de nuestros independentistas), la que, durante el siglo XVI y primera mitad del XVII, sintió una mayor presión de las autoridades reales para que el derecho regio alcanzara un lugar ascendente en las aulas, reflejada también en la literatura jurídica.

Durante este período el criterio didáctico de enseñanza estaba expuesto en los estatutos y reglamentos universitarios, y en unos breves escritos que circulaban denominados "Forma o modo de pasar en Derecho", en los cuales se daban precisas instrucciones a los pasantes sobre la manera con que debían encarar su estudio con vistas a los exigentes exámenes requeridos para alcanzar el grado de licenciado.

Este detallado programa establecía el tiempo que los alumnos debían dedicar al estudio, los textos a utilizar y contenía recomendaciones, entre las que sobresalía la siguiente: "ver muchos textos y entenderlos". El

⁹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina*, en *Revista de Historia del Derecho*, nro. 53, enero-junio 2017. Versión on-line. ISSN: 1853-1784, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nr=iso>. Sección Reseña de libros [pp. 163-169].

método de enseñanza introducía casos de discusión y de aplicación a los hechos que se estudiaban. Este concepto pedagógico implicaba que ya existía la idea de que el derecho se aplica a hechos variables, porque se trata del arte problemático de decidir y resolver los casos que se van suscitando.

Toller¹⁰ expone:

Es interesante traer a colación que, en el libro *Arte legal para Estudiar la Jurisprudencia*, publicado en 1612 en Salamanca por Francisco Bermúdez de Pedraza, a guisa de repertorio de consejos para los estudiantes, se diga que se deben leer las leyes o los cánones antes de ir a clase, “muy despacio, una, dos y tres veces, hasta entenderlas y ponerles el caso”.

El procedimiento que se le exigía al novel estudiante era que estudiara despacio e imaginara casos de aplicación, para prepararse de este modo a la discusión que tendría lugar en el aula.

En el examen de licenciatura se debía exponer una hora sobre el punto asignado, y luego “poner el caso al texto” y “traer la razón de dudar y de decidir”.

Particularmente en la Universidad de Salamanca, donde se formaron próceres como Manuel Belgrano, se preparaba a los juristas que salían de sus aulas para el ejercicio de la profesión forense con el conocimiento de la realidad jurídica de su tiempo y de los elementos que la componían. La base doctrinal estaba en el *Corpus iuris*, que los catedráticos leían en fragmentos escogidos y comentaban con relación al caso presentado siguiendo las alternativas y variantes ofrecidas por autores antiguos y modernos para adiestrar a los estudiantes en la consideración de los problemas jurídicos y la articulación de la argumentación en torno al caso. Esta era considerada como principal actividad de los estudiantes en el aula. Pero, a la vez, se instruía a los aspirantes en el ordenamiento del reino, que daba especial preferencia al derecho regio, cuando contenía algún precepto relativo al caso tratado, criterio éste que no era entonces discutido.

¹⁰ TOLLER, Fernando, “Orígenes históricos de la educación jurídica con el método del caso”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, España, 2005, vol. 9, pp. 921-941. Disponible en <<https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2408>> [Consulta: 30-5-2023].

Bajo este modelo de enseñanza, los juristas se encargaron de elaborar las primeras normas indianas que se formularon dentro del derecho de Castilla y que la corona castellana incorporó en las lejanas provincias luego de los grandes descubrimientos del siglo XVI. Arriba así a nuestras tierras la metodología de impronta casuística. Esta metodología se aplicó hasta la derivación legalista y positivista que tuvo lugar a partir del siglo XIX.

El modelo que se implantará en la Universidad de Salamanca fue el que siguieron en el Nuevo Mundo, especialmente en Nueva España y Perú, los letrados, juristas y teólogos graduados en España.

B. LA EVOLUCIÓN DE LA ENSEÑANZA JURÍDICA EN LA ÉPOCA COLONIAL: DE LA PASANTÍA A LAS ACADEMIAS TEÓRICO-PRÁCTICAS (SIGLO XVIII-SIGLO XIX)

En el período anterior a la fundación de las Universidades la Administración de Justicia estaba a cargo de los Cabildos, que la ejercían por medio de los alcaldes. Hacia 1660 se había instalado en Buenos Aires una Audiencia, que cumplía la función de Administración de Justicia,¹¹ pero fue suprimida diez años más tarde. La naturaleza doméstica de los pleitos hacía innecesario el asesoramiento de un graduado. Al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1776 se advirtió, naturalmente, la conveniencia de restablecer la Audiencia de Buenos Aires, lo que se hizo en 1785. Antes de dicha fecha sólo existía la Audiencia de Charcas.

Las Universidades durante el período colonial otorgaban grados con valor académico o científico, y estos podrían ser bachiller, licenciado o doctor en leyes o jurisprudencia. El egresado no estaba adiestrado para abogar, es decir para actuar en juicio porque carecía del conocimiento de la práctica forense.

Por ello, y antes de la aparición de las Academias Teórico-Prácticas, los egresados debían capacitarse mediante el sistema de la “pasantía”. Es decir, los egresados, para obtener la habilitación para abogar, debían formalizar este período de práctica denominado “pasantía”, luego inscribirse en la matrícula que le habilitaría ejercer la profesión.

¹¹ COCCA, Aldo Armando, *La primera Escuela de Leyes*, Buenos Aires, El Ateneo, 1951.

La pasantía consistía en que el aspirante concurriera durante dos o tres años al estudio de un abogado para adquirir los conocimientos prácticos del ejercicio de la profesión (derecho del Reino y procedimiento). Luego se debía someter al examen del tribunal y si era aprobado, como se expuso, obtendría la matrícula de abogado.

Relata el doctor Levaggi¹² los inconvenientes del método de la pasantía que describen los documentos de la época y que, en definitiva, fueron los que empujaron la creación de las Academias Teórico-Prácticas: "...no siempre los abogados se preocupaban de la buena formación de los pasantes (...) Con frecuencia eran displicentes y se desinteresaban incluso de su asistencia regular con lo cual era poco el provecho que podían adquirir los candidatos". También se decía que, aun mediando el interés y la dedicación del abogado, los asuntos con los cuales podía relacionarse el pasante eran limitados a la o las cuestiones de las cuales se ocupaba el estudio o la oficina y por lo tanto insuficiente para el saber que necesitaba poseer el futuro abogado. En el mejor de los casos podía llegar a tener un conocimiento profundo de algunas partes del derecho, pero sólo de algunas y desconocer el resto.

Por estos motivos se pensó en sustituir este sistema de pasantía por una solución más racional, orgánica e institucional con la creación de la Academia Teórico-Práctica, lo que se efectivizó recién en 1814, en Buenos Aires.

Si intentamos desglosar cada uno de los conceptos sintetizados por Levaggi¹³ y los analizamos bajo conceptos actuales de la enseñanza de la práctica, podemos observar –en cuanto a la participación de abogados que colaboraban en la pasantía de aquellos años– que, trasladados a la "pasantía" actual, es el método por el cual los alumnos cumplen, como materia obligatoria, sus prácticas en organismos externos (a la Universidad).

¹² LEVAGGI, Abelardo, "Bicentenario de la creación de la Academia Teórico-Práctica de jurisprudencia de Buenos Aires", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 12, Buenos Aires, nro. 24, 2014. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/24/bicentenario-de-la-creacion-de-la-academia-teo-rico-practica-de-jurisprudencia-de-buenos-aires.pdf> [Consulta: 30-5-2023].

¹³ LEVAGGI, Abelardo, op. cit.

Si bien resulta acertada la crítica que se realizaba en cuanto a la limitada variedad de asuntos que llegaban a conocimiento del pasante en función de las cuestiones que tratara el abogado, dicha dificultad era superada luego con el examen que los futuros egresados debían aprobar frente al tribunal. Este sistema obligatorio de evaluación ante el tribunal resultaba una herramienta para establecer los parámetros de exigencia para el otorgamiento de la matrícula.

En la actualidad, como es sabido, el régimen de acceso a la matrícula para abogar no se encuentra sometido a evaluación.

Bajo este régimen se formó el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, quien egresó en 1820 como bachiller de leyes en la Universidad de Córdoba, y se encontró sometido a este sistema de pasantías (descripto) dado que la alta casa de estudios, como se dijo, no expedía certificaciones habilitantes. Vélez Sarsfield cumplió así con una pasantía de tres años en el despacho de Dámaso Gigena en Buenos Aires. En marzo de 1820 comienza su práctica y en 1822 pasa a practicar como defensor de pobres frente a los fueros criminal y civil de Córdoba. En diciembre de ese año pide que se lo habilite para rendir los exámenes y ser recibido en los estrados del tribunal, poniendo de relieve que lo hacía por su necesidad de trabajar debido a ser “hijo de viuda pobre”. Los certificados con que acredita la pasantía son muy elogiosos, en especial el que extiende don Dámaso Gigena, quien destaca la contracción al trabajo de Vélez, que iba incluso de noche a continuar estudiando los expedientes y señala que no se conformaba con la mera lectura, ni con el pedido de consejo al abogado experimentado, sino que “leía todos los libros de práctica y de teoría forense que estaban a su alcance, y las leyes vigentes”, para tratar de ofrecer la solución más acertada al caso.¹⁴

Con la llegada del siglo XVIII, el llamado “siglo de las Luces”, aparece una nueva corriente, la Ilustración. La Revolución Francesa, si bien su hito no es el pedagógico sino el legislativo, instaura la idea de la educación como servicio público e instrumento para superar las desigualdades sociales. El plan pedagógico de los ilustrados de la época descartaba lo

¹⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba. Disponible en <<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/10/velezysucodigo.pdf>> [Consulta: 30-5-2023].

sobrenatural en el campo educativo reduciendo la religión a una acción meramente racional, promoviendo el realismo como principio pedagógico y la educación como parte de las funciones que debe asumir el Estado.

El reinado de Carlos III, en España, como se relató anteriormente, produjo una oleada de cambios que también se reflejaron en estas tierras. El más trascendente de ellos, a los fines de este trabajo, es la inclusión de la enseñanza del derecho nacional (Regio) y del derecho natural racionalista y la enseñanza a través de obras de filósofos franceses (a pesar de la resistencia de las cátedras de derecho natural).

Con el reinado de Carlos IV se inicia una abierta oposición a las Universidades como consecuencia de su actitud revolucionaria. El Gobierno español reacciona ante el estallido revolucionario francés y a las prohibiciones genéricas se agrega la específica contra la literatura francesa.

Se produce así en el siglo XVIII el proceso de revisión de los métodos y contenidos de la enseñanza del derecho sobre aquellos cursantes que se orienten luego al ejercicio de la abogacía o de la judicatura, y cuyos conocimientos adquiridos en las Universidades no habilitaban al foro.

Y surgen en España las Academias, donde se estudia derecho patrio y leyes del reino.

La reforma aspiraba a que los bachilleres en derecho, egresados de las Universidades, se familiarizaran con la práctica forense por la asistencia asidua a los estrados de la Audiencia mediante la incorporación de Academias ad hoc concebidas como disertaciones y otros varios ejercicios sobre el derecho del Reino y sobre todo como tribunales experimentales donde los estudiantes juristas estudiaban toda suerte de causas que les presenten todos los aspectos procesales de su profesión. La primera fue la Academia de Leyes de Santa Bárbara, fundada en 1761.

Más adelante, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 constituyó un hito muy importante en el proceso de formación de los Estados modernos, que luego influiría en forma determinante en nuestras tierras.

Es a partir de este hito que, en Europa continental, los letrados adquirieron un papel destacado, dado que fueron quienes aportaron los argumentos para fortalecer el poder del rey frente al de la nobleza y la

Iglesia. En la cátedra, en la curia, en la corte, en la administración pública y de justicia fueron rescatando de los viejos textos de derecho romano la argumentación jurídica que hizo posible el Estado absoluto; a pesar de que fueron ellos también los que dieron forma a la argumentación para garantizar los derechos del hombre en contra de ese poder.

Pero fueron los Estados liberales nacientes, luego de la Revolución Francesa, los que impulsaron y crearon los sistemas educativos nacionales, originando la conciencia de nacionalidad de cada Estado, circunstancia que resultará de extrema relevancia en nuestras tierras, conforme iremos analizando.

En efecto, se produce, en la colonia, la búsqueda de la formación del perfil de abogado necesario para cumplir con los objetivos de la creación de los nuevos Estados que liderarán la independencia en la actual Latinoamérica.

Siguiendo el tan detallado análisis del doctor Levaggi¹⁵ la mayoría de los abogados de nuestra colonia cursaban sus estudios universitarios (superiores) en Chuquisaca, llamada también Universidad de Charcas o La Plata o Chuquisaca (Alto Perú), donde se enseñaban las Instituciones de Justiniano en dos años; Santiago de Chile (1758) contaba con leyes (romanas) y de Instituta, y en Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba (1791), única situada en el territorio argentino, funcionaba la cátedra de Instituta y Cánones.

Las llamadas “Academias”, refiere Consolo,¹⁶ se extendieron por estas tierras desde 1776 y hasta mediados del siglo XIX constituyéndose en centros importantes de cultura jurídica, lo que permitió al poder central asegurarse la formación de los futuros funcionarios públicos. Pero esto, como sostiene el autor, terminó jugándole en contra, ya que las academias fueron un caldo de cultivo intelectual revolucionario. La Universidad y sus egresados debían formar la nueva elite política, y la educación jurídica colonial no se consideraba apropiada, por lo que había que incorporar las ideas de la Ilustración.

¹⁵ LEVAGGI, Abelardo, op. cit.

¹⁶ CONSOLO, Maximiliano V. J., “El aprendizaje basado en casos en la formación de los abogados. Lecciones de Teoría del Derecho. Una visión desde la Jurisprudencia Constitucional”, en RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, *Casebook#2*, 2ª ed., Buenos Aires, Ábaco, 2019, pp. 39-50.

Lo más relevante de la Academia era la enseñanza de la práctica forense, el derecho indiano y el derecho patrio. Su objetivo era completar los estudios de la Universidad.¹⁷

Las Academias fueron un producto típico de la enseñanza ilustrada que pretendieron imponer los Reyes en sus dominios para sustituir la enseñanza que transmitían las Universidades y fueron creadas a imagen y semejanza de las academias madrileñas donde se impartían conocimientos profesionales para desempeñarse como abogados y litigar ante los tribunales. Ello, debido a que, como se dijo, la práctica forense no formaba parte del plan de estudios, ni de la Universidad, ni de los colegios, por lo que era necesario asistir a la Academia con el fin de conocer el derecho vigente.

Las academias de jurisprudencia sirvieron de instrumento a los Reyes para modernizar la enseñanza del derecho y de tal modo conseguir que se estudiara la legislación que ellos dictaban.

De este lado del Atlántico se buscó contener el conocimiento de lo que sucedía en la Francia revolucionaria. La simiente de las ideas que engendró la revolución se instalaron inevitablemente y hacia final del siglo XVIII, la burguesía y las clases medias ilustradas comenzaron a hacerse planteamientos semejantes a sus contemporáneos europeos.

Los países que recibieron la influencia de la Revolución Francesa se encontraron ante la opción de constituirse, una vez lograda la independencia, como monarquías constitucionales o como repúblicas.

En Europa continental los letrados adquirieron un papel destacado ya que, así como fueron los que aportaron los argumentos para fortalecer al rey frente a la nobleza y a la Iglesia, también fueron los que dieron forma a la argumentación para garantizar los derechos del hombre. La Declaración

¹⁷ Las Academias formaban a los universitarios en teoría y práctica: la primera fue la Academia Carolina de Jurisprudencia (Charcas-Chuquisaca) en el Alto Perú (1776). Para ingresar en ella, los aspirantes debían rendir un examen sobre la Instituta, debían además discutir durante los estudios sobre algún título de Justiniano y rendían examen sobre Derecho común, real o canónico; luego, se instala la Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago de Chile, donde las únicas disertaciones que se permiten son sobre legislación real, y, en su caso, principios de Derecho Romano y Canónico, y, finalmente la Academia Teórica Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires (entre 1814 y 1821).

de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 constituyó un hito importante en el proceso de formación de los Estados modernos.

C. *ÉPOCA COLONIAL: DE LAS UNIVERSIDADES DE CHARCAS A LA CREACIÓN DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA EN BUENOS AIRES (SIGLO XVIII-SIGLO XIX)*

Como se dijo, a los inicios de la época colonial, quienes pretendieran obtener la licencia para abogar debían estudiar leyes en las Universidades de Charcas (La Plata o Chuquisaca) y luego realizar una “pasantía” con un abogado que lo instruyera en la práctica, hasta 1776 en que fue creada la Academia de Jurisprudencia de Charcas que fue la primera Institución que habilitaba el ejercicio profesional de la abogacía.

La propuesta de creación de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires partió de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, y fue uno de sus miembros, Manuel Antonio de Castro, quien presentó el proyecto al director Gervasio Antonio Posadas, el 17 de febrero de 1814 (conf. Levene).¹⁸ El documento decía: “Se propone con la creación, inspirar a los ciudadanos las virtudes sociales y hacer menos dispendiosos, más sencillos y ordenados los litigios por medio de una práctica pura, exacta y sistemática”.

Tau Anzoátegui¹⁹ relata que el núcleo de letrados existentes en las provincias rioplatenses había crecido en los últimos lustros del siglo anterior y en los primeros años del ochocientos. La Universidad de Córdoba aún no había abierto su aula de jurisprudencia a fines del siglo XVIII. Y en la Audiencia, instalada en Buenos Aires en 1785, se inscribieron para ejercer la Abogacía, entre aquel año y 1811, 152 letrados. Se estima que al momento de la Revolución de Mayo había en Buenos Aires 71 letrados. De ellos 22 concurren al Cabildo Abierto de Mayo.

¹⁸ LEVENE, Ricardo, *La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Colección de Estudios para la Historia del Derecho argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1941.

¹⁹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX”, en Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, *Lecciones de Historia Jurídica*, III, 1977, p. 20.

La evolución hacia la necesidad de enseñar la práctica del derecho demuestra, en primer lugar, su relevancia en la formación y, en segundo lugar, el efecto que ella produce en el perfil del abogado, en aquella época guía para los cambios políticos que se fueron sucediendo. Su análisis deja en claro que no sólo ha preocupado el contenido teórico de la enseñanza, sino que la formación práctica también ha sido considerada como objetivo para obtener los resultados que la política necesitó.

El estudio de los años que transcurren entre 1810 y 1863 adquieren especial importancia porque en ellos dentro del país o en el destierro se forman intelectualmente todos los juristas argentinos que comparten la obra de la codificación.

IV. MÉTODOS ORIGINADOS EN LAS UNIVERSIDADES ESTADOUNIDENSES

La selección de la síntesis y evolución de los sistemas de enseñanza de Derecho en Estados Unidos también resulta estratégica al análisis dado que, a pesar de regirse el sistema jurídico por las normas del *common law*, es decir, la aplicación de los precedentes judiciales como fuente de regulación de derechos, los sistemas de enseñanza a través del método de casos, método de problemas y método de la clínica jurídica aún mantienen su vigencia en nuestras aulas.

En Estados Unidos la educación de los abogados se mantuvo, en líneas generales, muy informal. Los estudiantes leían libros de derecho, más o menos por su cuenta y hacían una pasantía con un abogado. Cuando se consideraban maduros un juez los reconocía como abogados. En este sentido, también era posible ser abogado en forma totalmente autodidacta como lo fue Abraham Lincoln. El marco teórico estaba dado fundamentalmente por la lectura de los cuatro tomos de los *Commentaries on the Laws of England*, que habían sido escritos por William Blackstone entre 1765 y 1769 a partir de sus clases en Oxford, y que constituyeron la primera exposición clara y orgánica del *common law*.

Más adelante, con la creación de la Escuela de Derecho de Harvard, se produce un trasplante de la tradición romanista a un país de *common law*. Su decano, Christofer Columbus Langdell (1870-1895), creó su propio “método de casos” para hacer científico el estudio de derecho, haciendo

que los estudiantes leyeran y discutieran sentencias de tribunales de apelación considerados los materiales primarios del derecho.²⁰

Este método, además de resolver casos específicos que los jueces enfrentaban, coincidió con la necesidad de que los jueces actualizaran constantemente los principios jurídicos del *common law*. De esta manera, la función judicial se caracterizaba por sintetizar dos procesos cruciales y a veces contradictorios: la fidelidad a principios establecidos y la capacidad de adaptarse a las innovaciones económicas y sociales.²¹

Por su parte, el “Método de Problemas” surge como método alternativo al Método de Casos que aún hoy predomina por lo menos a nivel de posgrado en las escuelas de administración de empresas no sólo de los Estados Unidos de América, sino en muchas escuelas de dicha materia en el mundo.

En las escuelas de administración de las Universidades estadounidenses se ha empleado, al menos desde inicios del siglo XX, este método, basado en el análisis de problemas, que curiosamente, también, se lo ha llamado “el método de casos”. Consiste en hacer que los alumnos trabajen en la resolución de problemas, que son específicamente diseñados como instrumento de enseñanza. Cada caso contiene un conjunto de hechos, relacionados con circunstancias difíciles que las empresas suelen enfrentar en la vida real. Los alumnos tienen que estudiar dichos problemas en casa y discutirlos posteriormente en la clase.

Por tratarse del análisis de problemas los críticos del método de casos lo encuentran atractivo para ser empleado en las escuelas de derecho, como base fundamental de la docencia jurídica. Y fundan esta posición justamente en esa idea: la esencia de la profesión jurídica es resolver problemas y encontrar las propias soluciones en lugar de leer las soluciones generadas por otro. De esta manera, el litigante (estudiante) ha

²⁰ PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Reformar la Educación Jurídica. ¿Tarea para Sísifo?”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Chile, Universidad de Chile, 2016, vol. 1. Disponible en <<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2016.41911>> [Consulta: 30-5-2023].

²¹ GABILONDO, J., “El método de los casos en la pedagogía jurídica de los EE. UU.: una valoración subjetiva”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2016, vol. 4. Disponible en <<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2017.46251>> [Consulta: 30-5-2023].

de resolver los problemas que le plantean sus clientes. El juez ha de resolver los problemas derivados de las controversias que tienen que conocer.

El abogado de empresa, a título de ejemplo, ha de resolver los problemas que la vida corporativa del establecimiento mercantil o las transacciones comerciales en las que éstas incurren le plantean. Estos problemas podrán reducirse a una serie de hechos que, con mayor o menor coherencia, mayor o menor orden, serán descritos al jurista por el cliente, por las partes en conflicto, por los directivos de la empresa, para que encuentre la solución jurídica posible (Serna de la Garza).²²

En este punto resulta importante referenciar, y ya específicamente adentrándonos en los métodos utilizados en la práctica profesional de la ciencia jurídica, el Método de la Clínica Jurídica. Se ha señalado que las escuelas de derecho tienen mucho que aprender de las escuelas de medicina en el uso de clínicas gratuitas y dispensarios.²³

Las Clínicas Legales se consolidan en las Universidades americanas a partir de un método particular de enseñanza del Derecho, que, en una primera aproximación, podríamos describir de la siguiente manera: se procura confrontar al estudiante con el tipo de conflictos que enfrentan los abogados en su actividad cotidiana. El estudiante afronta el conflicto ocupando un determinado rol y debe interactuar con otros estudiantes con miras a identificar los problemas y resolverlos. Luego, su actuación es evaluada y sometida a una profunda revisión crítica junto a los otros estudiantes y a un profesor que actúa como supervisor.

Este método, nacido a partir de las Escuelas de Medicina, permite, como método pedagógico, a partir de la asociación que hace con relación a la similitud de atención en clínicas gratuitas o dispensarios y los consultorios jurídicos al interno de las facultades, como parte de la formación

²² SERNA DE LA GARZA, José María, "Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del Derecho en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1 (111), 2004. Disponible en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3810>> [Consulta: 30-5-2023].

²³ ABRAMOVICH, Víctor, "La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática", en *Cuaderno de Análisis Jurídico. Serie Publicaciones Especiales. Defensa del Interés Público*, Santiago, Universidad Diego Portales, 9 [Consulta: 30-5-2023].

de los alumnos, acceder a la realidad jurídica y aplicar a los conflictos sociales sus conocimientos académicos.

Se destaca que la clínica jurídica resulta relevante no sólo desde un punto de vista pedagógico sino también de compromiso social que asume la universidad frente a la sociedad y fue la idea que orientó al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires creado formalmente en el año 1922 en reemplazo de la Academia de Jurisprudencia. En su discurso de inauguración, el doctor Lafaille (1994:495)²⁴ describe claramente los objetivos tenidos en vista al momento de su fundación, que no difieren de los objetivos actuales que los docentes entrevistados han expresado. Y hablamos de la creación del consultorio como superación a la enseñanza teórica de la época, concentrada en el estudio dogmático. Conscientes de ello, se refiere en su instrumento fundacional que “la mayor parte de los ‘casos’ no tienen dentro de los códigos una solución preestablecida”; que la práctica a realizarse en el consultorio jurídico como “correctivo eficaz contra el derecho unilateral y dogmático, de tan nefastas consecuencias sobre leyes y su aplicación”; y que consideraban necesario llevar a los “discípulos material vivo y de actualidad”, o “derecho vivido”, como lo llamaron.²⁵

V. REFLEXIONES

Lo trascendente del análisis resulta del hecho que, a pesar de no pertenecer al régimen continental de derecho, dado que son métodos que surgen a partir de 1870 aproximadamente, están vigentes no sólo en nuestras aulas sino también en otras regiones del mundo.

Actualmente el método de casos, cuyo aporte inicial fuera el libro *Selection of Cases on the Law of Contracts* de Christopher Landgell (1870),

²⁴ *Crónica de la facultad*. “Inauguración del Instituto de enseñanza práctica del derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 3 (1994:495 y ss.), UBA, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/05/cronicade-la-facultad.pdf> [Consulta: 30-5-2023].

²⁵ BRUZZONE, Julia L. (2022), “La formación práctica en el ámbito universitario. Los nuevos paradigmas que plantea el perfil de abogado de hoy”, en *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 12, 1 (enero-junio), Santa Rosa, La Pampa, FCEyJ (UNLPam), EdUNLPam, pp. 3-16. Disponible en <<http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2022-v12n1a01>> [Consulta: 30-5-2023].

que impuso la Universidad de Harvard, mantiene su vigencia hasta nuestros días en nuestro país. En idéntico sentido, el método de problemas, que surgió en las Escuelas de Administración de Empresas, sigue siendo utilizado, y constituye una herramienta fundamental al momento de incorporar la argumentación y reflexión sobre el caso que se presenta al alumno.

El método de problemas enriquece el método de casos y ambos se complementan. La combinación de ellos, método de casos, método de problemas y método de la clínica jurídica, se vuelve trascendente en la formación del estudiante como cimiento de su ingreso a la materia de práctica profesional.

VI. ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN LLEVADO ADELANTE POR LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022

El equipo de investigación de la Universidad de San Isidro, Facultad de Derecho,²⁶ al que pertenezco, ha realizado un relevamiento a partir de una muestra en la cual se comprueban los métodos de enseñanza utilizados por las Universidades relevadas.

Dicho estudio reveló que los métodos utilizados actualmente para la enseñanza de la práctica jurídica son Pasantía, Consultorio Jurídico y Clínica Jurídica; es decir, los métodos que han sido aplicados desde el origen mismo de las Universidades.

Los métodos de enseñanza son Pasantía: La enseñanza de la práctica consiste en que el alumno tome contacto con un organismo externo que recibe al alumno para sus prácticas (en adelante “externas”). El alumno concurre a un estudio jurídico, escribanía, juzgado como “pasante” para realizar su práctica. Consultorio: el alumno, guiado por el docente, toma a su cargo el seguimiento de un proceso judicial de contenido no patrimonial asignado por el profesor, es decir, la Universidad provee casos

²⁶ Proyecto de investigación, “Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la Provincia de Buenos Aires. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”. Directora Mg. María Laura Ochoa. Profesores investigadores: Julia Leonor Bruzzone, Mila María Victoria Zaravozo, María Florencia Ancazo. Alumnos becarios investigadores: Tomás Martino, Sebastián Parra, María Luján Almada, 2021/2022.

para la asistencia jurídica gratuita. Por último, la Clínica Jurídica: permite la confrontación del estudiante con problemas sociales reales y asistencia legal a las comunidades menos favorecidas económicamente o cuya condición las cataloga como un grupo de especial protección.

Se promueve, en todos los métodos descriptos, que el alumno se enfrente a la relación misma con determinado cliente, lo entreviste, le brinde asesoramiento y construya, con base en ello, el relato de los hechos, su encuadre legal, idee el planteamiento de las pruebas y la subsiguiente búsqueda de estrategias y soluciones al caso.

La defensa del interés público es el aspecto o la impronta que marca la diferencia entre las clínicas jurídicas y los consultorios jurídicos y pasantías, dado que estos últimos implican la presencia de estudiantes de derecho asumiendo causas jurídicas reales, se centran en las áreas tradicionales del derecho y en el manejo de causas individuales; mientras que las clínicas jurídicas han evolucionado hacia un esquema que procura la búsqueda de la justicia social por medio del acceso de los grupos menos favorecidos y las colectividades vulnerables.

El informe menciona que el método de trabajo sobre casos es el que “sostienen” aplicar el cien por ciento de los entrevistados, y es utilizado tomando como referencia el “caso” sobre el que se aborda en la práctica externa o el expediente judicial cuyo abordaje es siempre desde el punto de vista procedimental. El eje, como se observa en todas las respuestas, ha sido: el proceso judicial.

Se observa que la enseñanza de la práctica en derecho no ha variado sustancialmente en sus métodos de enseñanza a los que se utilizaban desde la época de creación o fundación de las primeras Universidades en el país.

Los métodos de pasantía y consultorio jurídico, que han sido los relevados en la época de la colonia, es decir, la realización de la práctica en un organismo externo (estudio jurídico/juzgado) y la consulta y seguimiento de los procesos en forma gratuita (con casos asignados por la Universidad), constituyen la base de la “práctica” que abordan las Universidades que conforman la muestra obtenida por el equipo de investigación.

Estos métodos se abocan a la enseñanza relacionada con el desarrollo del proceso judicial (“tribunalicia”), lo que permite inferir una limitación propia hacia el tratamiento de temáticas relacionadas con cuestiones sociales, económicas, culturales y humanas, así como el pensamiento reflexivo acerca de la complejidad, incertidumbre, inestabilidad, carácter único y conflicto de valores que presenta la sociedad hoy.

Ahora bien, los tiempos han cambiado y la formación práctica también, pero los formatos se mantienen.

La impronta iuspositivista que recae sobre el método de enseñanza de materias teóricas, también recae sobre la práctica procesal. Ley escrita o codificada, en este caso los códigos procesales, constituyen el centro de la enseñanza; el desarrollo de un expediente judicial, sea a través de una práctica externa, un consultorio o un caso de simulación, es el centro de la escena. Y quedan por tanto sin abarcar cuestiones que no se relacionan íntimamente con lo “judicial”, como pueden ser los medios alternativos de resolución de conflictos (negociación, mediación), organización, planificación y gestión, identificación de valores sociales en las normas, trabajo en equipo, capacidad de crítica y autocrítica, perspectiva de género, oratoria, entre muchos otros.

Broveto²⁷ (2000) ha indicado que “Una profunda contradicción entre conocimiento y sabiduría, entre desarrollo científico-tecnológico y bienestar social [pues] parece dominar una civilización que se declara incapaz de resolver los problemas más elementales del mundo contemporáneo: la pobreza, la marginación y la desnutrición, las muertes infantiles y la degradación ambiental, en una época en que esta misma civilización nos sorprende con sus proezas científicas”.

VII. ALGUNAS CONCLUSIONES

Para concluir el trabajo es relevante resaltar la necesidad de reivindicar a la universidad como herramienta de formación de abogados conscientes del compromiso y la responsabilidad profesional y ética que les incumbe dentro de la sociedad.

²⁷ BROVETO, Jorge, “El futuro de la educación superior en una sociedad en transformación”, en *La educación superior: una puerta abierta al siglo XXI. Diálogos*, México, 1998, OPI/LAC_UNESCO.

En mi reflexión, me planteo la pertinencia de reformular la pregunta inicial. ¿Cómo debería ser el perfil del profesional del derecho que la sociedad espera, capaz de adaptarse a sus transformaciones y requerimientos? ¿Este perfil implica la construcción de una nueva cultura jurídica en consonancia con los principios establecidos por la Ley de Educación Superior?

Cabe aquí mencionar que, en este empeño de incorporar la carrera de abogacía entre las profesiones de interés público del Estado, si bien esta normativa ha empleado expresiones críticas hacia la deficiente formación de los abogados y ha demostrado su preocupación por la protección de los derechos y bienes de los habitantes, estos aspectos podrían interpretarse como una falta de reconocimiento hacia la destacada labor llevada a cabo por los profesores en el ámbito universitario, desconociendo su esfuerzo y empeño. En este punto corresponde señalar que la labor docente recibe, en su mayoría, elogios y admiración por parte de los estudiantes, quienes valoran su calidad, dedicación y contribución al desarrollo académico y formativo. Esta no es la visión del artículo, sino que, justamente, son estas menciones las que instan a una reflexión sobre la necesidad de reconsiderar los métodos, objetivos y el perfil del abogado que se busca formar en las Universidades.

En este proceso no debe soslayarse, en el análisis, el nuevo paradigma de la Democracia Constitucional, tanto en el orden nacional como supranacional, y el consecuente control de convencionalidad encargado de garantizar el respeto de los derechos fundamentales. La revisión de la enseñanza de la abogacía, y de la práctica en particular, en tanto tensiona el paradigma positivista de la modernidad basado en la democracia procedimental o formal –dado que su legalidad nace condicionada en su validez sustancial o material en la adecuación de sus contenidos a los mandatos supralegales del nuevo Estado constitucional de derecho–, tendrá que tener en cuenta el cambio del rol de los operadores jurídicos, quienes deberán desarrollar una tarea hermenéutica de mayor complejidad y creatividad, armonizando las reglas de derecho de los diferentes contextos normativos.

Es por ello que la formación de los operadores jurídicos en nuevas temáticas transversales, tales como el enfoque de género, el impacto de las TIC, las técnicas de mediación, la transparencia y la ética profesional,

los derechos de los adultos mayores, de niñas, niños y adolescentes, de personas con discapacidad, de los enfermos, de los pueblos originarios y de las minorías en general, entre otros, que forman parte de contenidos obligatorios en los planes de estudio, deberá integrarse a la práctica del derecho que se imparte en la universidad.

En efecto, dicha integración deberá trascender la enseñanza meramente académica incorporando enfoques más alineados con las pautas indicadoras de la Ley de Educación Superior en consonancia con el nuevo paradigma de la Democracia Constitucional y el enfoque en Derechos Humanos.

Es de resaltar que la historia de la institución universitaria argentina no ha sido incorporada al análisis político, social y cultural del país. No se ha reconstruido la historia de la Universidad en un debate que tenga en cuenta cuál es la misión de la Universidad argentina. La mayoría de la bibliografía prevaleciente en la materia que convoca es casi exclusivamente conmemorativa y no científica.

La sociedad ha experimentado cambios exponenciales en los últimos años, mientras que la enseñanza de la práctica del derecho, aunque no ha permanecido estática en su enfoque tradicional, muestra un grado de evolución lento y desigual.

Es momento de cuestionarse si la intervención del estudio del derecho y de la formación de los abogados encuentra su respuesta en la asociación derecho-norma, o estudio de casos, o estudio de problemas, o si se requiere empezar a vislumbrar nuevos métodos que acerquen con mayor facilidad al egresado a la interpretación de las nuevas necesidades sociales, económicas y también culturales.

A pesar de que los tres métodos mencionados, pasantía, consultorio y clínica jurídicos, ofrecen la oportunidad de involucrarse en prácticas vinculadas a la defensa de los derechos humanos, lo hacen en un sentido más amplio y no se trataría de una práctica aplicada que defina un perfil profesional específico.

BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor, "La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática", en *Cuaderno de Análisis*

- Jurídico. Serie Publicaciones Especiales. Defensa del Interés Público*, Santiago, Universidad Diego Portales, 9, 1999 [Consulta: 30-5-2023].
- “Defensa Jurídica del Interés Público. Enseñanza, estrategias, experiencias”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Chile, Felipe González, Felipe Viveros, 1999. Disponible en <https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/CAJ_n09_Serie_Publicaciones_Especiales.pdf> [Consulta: 30-5-2023].
- ÁLVAREZ, Luciana, “Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de Producción de Conocimiento Jurídico”, en *Cinta de Moebio*, Chile, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, 11/2017. <Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de producción de conocimiento jurídico (conicet.gov.ar)> [Consulta: 10-3-2023].
- BROVETO, Jorge, “El futuro de la educación superior en una sociedad en transformación”, en *La educación superior: una puerta abierta al siglo XXI. Diálogos*, México, 1998, OPI/LAC_UNESCO.
- BRUZZONE, Julia Leonor, “Nuevo paradigma en el perfil del profesional de la abogacía conforme la ley nacional de educación superior”, en *Documentos de Investigación*, nro. 6, Año II, Buenos Aires, Universidad de San Isidro, agosto de 2022. Disponible en <[file:///C:/Users/ Usuario/ Downloads/ Documento%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Bruzzone.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Documento%20de%20Investigaci%C3%B3n%20Bruzzone.pdf)> [Consulta: 30-5-2023].
- “La formación práctica en el ámbito universitario. Los nuevos paradigmas que plantea el perfil de abogado de hoy”, en *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 12, nro. 1 (enero-junio), Santa Rosa, La Pampa, FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; 2022, pp. 3-16. Disponible en <<http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2022-v12n1a01>> [Consulta: 30-5-2023].
- CICERO, Nidia Karina, “Explorando nuevas maneras de enseñar y aprender Derecho Administrativo”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 15, nro. 29, 2017, pp. 31-61.
- COCCA, Aldo Armando, *La primera Escuela de Leyes*, Buenos Aires, El Ateneo, 1951.
- CONSOLO, Maximiliano V. J., “El aprendizaje basado en casos en la formación de los abogados. Lecciones de Teoría del Derecho. Una visión desde la Jurisprudencia Constitucional”, en RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, *Casebook#2*, 2ª ed., Buenos Aires, Ábaco, 2019, pp. 39-50.
- DEPETRIS, Carlos Emilio, *Hacia un cambio en la práctica jurídica: Notas sobre el Capítulo 1 del Título preliminar del Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, SAIJ, 1-6-2015, DACF150652. Disponible en <<http://www.saij.gob.ar/carlos-emilio->

depetris-hacia-cambio-practica-juridica-notas-sobre-capitulo-1-titulo-preliminar-codigo-civil-comercial-dacf150652-2015-06-01/123456789-0abc-defg2560-51fcanirtcod> [Consulta: 12-4-2023].

FUCITO, Felipe, *Cuadernos de Investigaciones*, nro. 10, *Concepción Sociológica del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1989. <Cuadernos_de_Investigacion10.pdf (uba.ar)> [Consulta: 30-5-2023].

GABILONDO, J., “El método de los casos en la pedagogía jurídica de los EE. UU.: una valoración subjetiva”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2016, vol. 4. Disponible en <<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2017.46251>> [Consulta: 30-5-2023].

GHIRARDI, Olsen Antonio, “El Derecho, la Lógica y la Experiencia en el Common Law inglés”, en *Formas y evolución del razonar judicial*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho Córdoba, 2005. Disponible en <<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/17361/ANDCSC-Formas%20y%20evoluci%C3%B3n%20del%20razonar%20judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=>>> [Consulta: 25-11-2022].

GONZÁLEZ, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. La importancia de su labor docente para la práctica profesional (1811-1876)”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho. Estudios en honor de Bernardino Bravo Lira, Premio Nacional de Historia*, nro. 22, 1.11, 2010, pp. 1401-1428. Disponible en <<https://historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/22193>> [Consulta: 30-5-2023].

LEVAGGI, Abelardo, “Bicentenario de la creación de la Academia Teórico-Práctica de jurisprudencia de Buenos Aires”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 12, Buenos Aires, nro. 24, 2014. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/24/bicentenario-de-la-creacion-de-la-academia-teorico-practica-de-jurisprudencia-de-buenos-aires.pdf> [Consulta: 30-5-2023].

LEVENE, Ricardo, “La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro”, en *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho argentino*, Colección de Estudios para la Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1941.

– “La Academia de Jurisprudencia y la fundación de la Universidad de Buenos Aires”, en *Memoria Académica*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, 1940. Disponible en <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2278/pr.2278.pdf> [Consulta: 30-5-2023].

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba. Disponible en <<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/10/velezysucodigo.pdf>> [Consulta: 30-5-2023].

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Reformar la Educación Jurídica. ¿Tarea para Sísifo?”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Chile, Universidad de Chile, 2016, vol. 1. Disponible en <<https://doi.org/10.5354/0719-5885.2016.41911>> [Consulta: 30-5-2023].

SERNA DE LA GARZA, José María, “Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1 (111), 2004. Disponible en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3810>> [Consulta: 30-5-2023].

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “El jurista en el Nuevo Mundo”, en *Pensamiento. Doctrina. Revista de Historia del Derecho*, nro. 53, enero-junio 2017, versión online ISSN: 1853-1784, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso> Sección Reseña de libros [Consulta: 30-5-2023].

– “Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX-XX”, en *Lecciones de Historia Jurídica III*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1977, p. 20.

TOLLER, Fernando, “Orígenes históricos de la educación jurídica con el método del caso”, en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, España, 2005, vol. 9, pp. 921-941. Disponible en <<https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2408>> [Consulta: 30-5-2023].

“Crónica de la facultad. Inauguración del Instituto de enseñanza práctica del derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 3 (1994:495 y ss.), UBA. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/05/cronicade-la-facultad.pdf. [Consulta: 30-5-2023].

Proyecto de investigación “*Dimensión ética del ejercicio profesional de la abogacía en la Provincia de Buenos Aires. Desafíos para la enseñanza y la práctica profesional en el siglo XXI*” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”. Directora: Mg. María Laura Ochoa. Profesores investigadores: Julia Leonor Bruzzone, Mila María Victoria Zaravozo, María Florencia Ancao. Alumnos becarios investigadores: Tomás Martino, Sebastián Parra, María Luján Almada, 2021/2022.

Principios básicos sobre la función de los abogados, Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Aprobado: 7-9-90. Disponible en <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>>.

Fecha de recepción: 1-6-2023.

Fecha de aceptación: 18-3-2024.